

# SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 1...me sea proporcionada copia debidamente certificada del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOOPAN, JALISCO. CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES. Correspondiente a los días; 01 de junio del año 2015, 15 de junio del año 015, 18 de junio del año 2015, 25 de junio del año 2015, 30 de junio del año 2015 y 02 de julio del 2015, hicieron uso de los vehículos de uso exclusivo del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

- 2. Aunado el punto anterior solicito me sea informado el número de unidad que utilizo cada persona en los días antes mencionados.
- 3. En alcance al punto 2 solicito me informe el motivo por el cual dichas personas hicieron uso de los vehículos respectivamente...

RESPUESTA DE LA UTI: Resolvió en sentido PROCEDENTE la solicitud de información, presentada por la ahora recurrente.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: "No me resuelven la solicitud en el plazo legal, no notifican la resolución de una solicitud en plazo legal." (Sic)

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI**: Se determinó como fundado el agravio del recurrente, en razón de que la resolución que dio respuesta a la solicitud de información, no fue notificada dentro de los términos de ley.





RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 908/2015

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN)

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.



Ò jãi ājæå [kÁ

}[{ à¦^Æa^/

^¦•[}æÁ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.-

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 908/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN), para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

- 1. El día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrada bajo el número de folio 07485, solicitando la siguiente información:
  - "1...me sea proporcionada copia debidamente certificada del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOOPAN, JALISCO. CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES. Correspondiente a los días; 01 de junio del año 2015, 15 de junio del año 015, 18 de junio del año 2015, 25 de junio del año 2015, 30 de junio del año 2015 y 02 de julio del 2015, hicieron uso de los vehículos de uso exclusivo del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.
  - 2. Aunado el punto anterior solicito me sea informado el número de unidad que utilizo cada persona en los días antes mencionados.
  - 3. En alcance al punto 2 solicito me informe el motivo por el cual dichas personas hicieron uso de los vehículos respectivamente..."(Sic)
- 2. El día 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, se notifico al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, escrito de competencia en relación a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, según consta a foja 7 siete de las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa.
- 3. Con fecha 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, la ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de partes de este Instituto, quedando redistrado con el folio número 08441, del cual en términos generales se desprende lo sigulente:



"- No me resuelven la solicitud en el plazo legal, no notifican la resolución de una solicitud en plazo legal.

Espero me resuelvan mi inconformidad a la brevedad posible ya que esto lleva mas de 1 mes sin repuesta.

Gracias espero obtener la documentación antes mencionada, completa y especifica de lo que pido a un corto plazo" (Sic)

- 4. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente 908/2015, el cual con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente a la Comisionada Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.
- 5. Posteriormente, con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, la Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el



apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/153/2015, vía Sistema Infomex, el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, en la misma fecha, fue notificada la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 12 doce y 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual rindió informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

#### Hechos

I.- Una vez analizados los antecedentes que obran en este Organismo, se localizó el expediente interno número UT/029/2015, en el cual, con fecha 10 del mes de septiembre de 2015, la C. (...), presentó solicitud de información por oficio en la oficialía de partes de este Sujeto Obligado, en la cual requirió en copia certificada la misma información materia del presente recurso, por lo que, con fecha 14 de septiembre del año en curso, recayó la admisión notificada al correo (...), el cual proporciono en su solicitud, resolviéndole de manera procedente el 22 del mismo mes y año, poniendo a su disposición la documentación requerida previo a realizar el respectivo pago por concepto de expedición de copia certificadas.

Por lo que ese Órgano Garante, tal y como se acreditará con las pruebas que más adelante se ofrezcan, podrá llegara la determinación que con fecha anterior al recurso interpuesto por la C. (...), este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud, sin que hasta este momento se haya presentado a hacer efectivo su acceso a la información.

II.- El 05 de octubre del año que transcurre, ese Órgano Garante, notificó a mi representada, la Resolución de Competencia 2265/2015, presentada por la C. (...), en la cual requirió la misma información descrita en el punto que antecede de este apartado de hechos, la cual, con fecha 15 de octubre del año en curso, se informo a ese Instituto, que ya se había dado respuesta a la solicitud y ose remitió las constancias para acreditarlo.

III.- En fecha 06 de octubre del año en curso, la recurrente presentó solicitud de información vía oficio a este Sujeto Obligado, asignándole el número de expediente UT/035/2015, requiriendo de nueva cuenta la misma información, eliminando las palabras "copia debidamente certificada", admitiendo su solicitud el 07 de octubre de 2015 y notificándole la misma el día 09 del mismo mes y año, al correo (...), se resolvió procedentemente su solicitud el 16 del mes y año antes referidos, poniendo a disposición del solicitante la documentación previo pago por concepto por concepto de expedición de copias simples; y sin que hasta el momento se haya presentado para la obtención de estas.

# itei

ECCIÓN DE DATOS PERSI DEL ESTADO DE JALISCO

#### **RECURSO DE REVISION 908/2015**

Una vez realizada las anteriores manifestaciones sobres los hechos contenidos en los expedientes citados, ese Órgano Garante podrá concluir, que, en ningún momento, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública que tiene la C. (...), resultando falso que a la misma "No me resuelven la solicitud en plazo legal, no notifican la resolución de una solicitud en plazo legal. Espero me resuelvan mi inconformidad a la brevedad posible ya que esto lleva mas de 1 mes sin respuesta. Gracias espero obtener la documentación antes mencionada, completa y especifica de lo que pido a un corto plazo", como lo manifestó en su recurso que ha querido hacer creer, resultando que lejos de ser un derecho al acceso a la información, I misma se trata de un derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 8, y que aun así, este Sujeto Obligado ha sido oportuno en resolver y notificarle lo conducente en relación a su solicitud." (Sic)

Asimismo, se le tuvo ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82de su Reglamento; se requirió a la recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en su surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver al presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7.- Por último, con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que exhibe la recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del mismo año, señalando lo siguiente:

"...hago del conocimiento de esta H. Autoridad que el sujeto obligado es omiso en dar respuesta alguna a la solicitud e transparencia instaurada por la suscrita y que da vida al presente recurso, por lo que se insiste que es mi deseo continuar con todas y cada una de las secuelas que conlleva este recurso; asimismo reitero que una vez que el mismo sea resuelto,, se requiera mediante los medios de apremio al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud instaurada por el suscrito, puesto que dada la falta de coercibilidad demostrada por este Instituto, el sujeto obligado a manera de mofa continua siendo omiso y evadiendo su responsabilidad." (Sic)

Por lo que se ordenó glosar las anteriores manifestaciones a las constancias del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, para los efectos legales a que hubiere lugar.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ZAPOPAN, (DIF ZAPOPAN), tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente debió ser notificada el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 29 veintinueve de octubre del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la resolución de una solicitud en el plazo que



**establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a).- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio número 08441, presentado el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la cual generó el número de folio 07485.
- c) Copia simple de la determinación de competencia emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día 21 veintiuno de septiembre del año próximo pasado y notificada al sujeto obligado con fecha 05 cinco de octubre del mismo año.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copias simples del expediente U/029/2015, tramitado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- b) Copia simple del expediente de la resolución de competencia 2265/201.
- c) Copia simple del expediente UT/035/2015, tramitado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418, las cuales al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes y estar relacionadas con todo lo actuado se consolida su valor y se les concede valor probatorio



suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **FUNDADOS** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente consiste básicamente en que el sujeto obligado, no resolvió su solicitud en el plazo legal y no le notifico la resolución de la solicitud en el plazo legal.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, señaló: "Én fecha 06 de octubre del año en curso, la recurrente presentó solicitud de información vía oficio a este Sujeto Obligado, asignándole el número de expediente UT/035/2015, requiriendo de nueva cuenta la misma información, eliminando las palabras "copia debidamente certificada", admitiendo su solicitud el 07 de octubre de 2015 y notificándole la misma el día 09 del mismo mes y año, al correo (...); se resolvió procedentemente su solicitud el 16 del mes y año antes referidos, poniendo a disposición del solicitante la documentación previo pago por concepto por concepto de expedición de copias simples; y sin que hasta el momento se haya presentado para la obtención de estas." (Sic)

Del análisis efectuado a las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado fue enterado de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mediante determinación de competencia la cual le fue notificada el día **05 cinco de octubre** del año 2015 dos mil quince, según consta en el sello de recibido del DIF ZAPOPAN; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

El sujeto obligado debió resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación, es decir, el plazo concluyó el día **7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince**, de igual manera el sujeto obligado, según el término señalado en el arábigo 84 punto 1 de ley en cita que a la letra dice:

Artículo 84, Solicitud de Información — Resolución.





La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Debió resolver y notificar al solicitante de la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; por lo que tomando en consideración la fecha en que se venció el término para llevar a cabo la admisión de la solicitud de información; el plazo para resolver y notificar la resolución en respuesta a la solicitud de información feneció el día 14 catorce de octubre del mismo año; cabe señalar, que al no haber sido legalmente practicada la notificación de la admisión (dentro del término de ley), es por lo que no se considera un día más, para que surtiera efectos la misma, ahora bien, según las documentales remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, respecto del expediente interno UT/035/2015, emitió acuerdo de admisión el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, el cual fue notificado a la recurrente con fecha 09 nueve de octubre del mismo año, asimismo el día 14 catorce de octubre del año próximo pasado el sujeto obligado resolvió la solicitud de información en SENTIDO PROCEDENTE mediante resolución fundada y motivada; sin embargo, está fue notificada a la ahora recurrente el día 16 dieciséis de octubre de ese año; ello según consta en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente mismo que coincide con el que fue proporcionada por ésta para ese efecto y que obra a foja 39 treinta y nueve de las actuaciones del expediente en estudio.

Así las cosas, toda vez que el término para resolver y notificar la respuesta a la solicitud de información concluyó el día **14 catorce de octubre** del año próximo pasado, y el sujeto obligado notificó dicha resolución el día **16 dieciséis de octubre** del mismo año, es por lo que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no se resolvió en el plazo legal su solicitud de acceso a la información, violentando así su derecho fundamental; situación que se expone de manera gráfica más adelante :

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 109. Las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente en que sean legalmente practicadas.





# OCTUBRE 2015

| Martes | Miércoles  | Jueves  | Viernes   | Sábado  | Domingo   |
|--------|--|---|---|---|---|
|        |  | 1   | 2   | 3   | 4   |
| 6      | 7<br>Vence plazo<br>para Admitir<br>solicitud<br>Termino de ley    | 8   | 9<br>Sujeto<br>obligado<br>notifica<br>admisión   | 10  | 11  |
| 13     | 14 Vence plazo para resolver y notificar resolución Termino de ley | 15  | 16<br>Sujeto<br>obligado<br>notifica<br>resolución  | 17  | 18  |
| 20     | 21   | 22  | 23  | 24  | 25  |
| 27     | 28   | 29  | 30  | 31  |   |
|        | 13   | 6 7 Vence plazo para Admitir solicitud Termino de ley  13 14 Vence plazo para resolver y notificar resolución Termino de ley  20 21 | 6 7 8 Vence plazo para Admitir solicitud Termino de ley  13 14 15 Vence plazo para resolver y notificar resolución Termino de ley  20 21 22 | 6 7 Vence plazo para Admitir solicitud Termino de ley  13 14 Vence plazo para resolver y notificar resolución Termino de ley  20 21 22 23 | 1 2 3  Vence plazo para Admitir solicitud Termino de ley  13 14 Vence plazo para resolver y notificar resolución Termino de ley  20 21 22 23 24 |

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que es FUNDADO el agravio de que se duele la recurrente; por lo que se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual ponga a disposición la información solicitada en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente notifique en tiempo y forma las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:



## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN), por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ZAPOPAN (DIF ZAPOPAN), a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual ponga a disposición la información solicitada en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente notifique en tiempo y forma las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo Comisionado Giudadano

Olga Navarro Benavides Comisionada Ciudadana

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo